

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE REYNEL GÓMEZ CASTILLO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00210 01

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **REYNEL GÓMEZ CASTILLO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2017 00210 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **26 de mayo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 195**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a

partir de su causación, junto con el retroactivo, intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2014 en subsidio indexación, costas y agencias en derecho (fl. 5-6).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-5), giran en torno a que, el actor solicitó a Colpensiones la pensión de vejez el 22 de agosto de 2014, prestación negada por resolución del 06 de febrero de 2015, bajo el argumento de no cumplir con el requisito de semanas, decisión confirmada en reposición y apelación. Refiere el demandante que, en el cálculo de las semanas efectuado en el acto administrativo de febrero de 2015, existe un error aritmético, pues los días cotizados arrojan 8922 y no 7639, que equivalen a 1275 semanas, contando con 750 semanas a la vigencia de la Ley 100 de 1993 para conservar el régimen de transición. Agrega que, en la resolución de noviembre de 2015, también se calculan erróneamente los tiempos de cotización, ya que acredita 1366 semanas, suficientes para acceder al derecho pensional, además de que, no se reflejan aportes con los empleadores María Cecilia Arango e Inversiones Ramírez entre mayo de 1998 a mayo de 2002 y de febrero de 2014 a mayo de 2016, respectivamente, por 311,14 semanas.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 54-61), se opone a las pretensiones, arguyendo que, el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 22 de agosto de 2014, en cuantía mínima legal, liquidando un retroactivo a junio de 2020 de \$67.086.348. Así mismo, condenó al pago de los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2014 y, en costas a la parte demandada vencida en juicio.

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, el actor no conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haberse trasladado al RAIS y no contar con 750 semanas al 01 de abril de 1994, pues solo tenía

499,71 semanas a esa calenda, por lo que, en su caso, resulta aplicable la Ley 797 de 2003. En consecuencia, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 22 de agosto de 2014, fecha en la cual efectúa la petición pensional, para cuando tenía más de 62 años y 1275 semanas cotizadas, considerando los tiempos con mora patronal.

### **APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada apeló la decisión, arguyendo que, su representada no hizo incurrir en error alguno al actor, ya que al parecer no se trata de una deuda presunta a cargo del empleador, sino de una omisión en el reporte oportuno de la novedad de retiro, por lo cual, no se visualiza o se registra la afiliación con dicho patrono y, en consecuencia, esas cotizaciones no pasan a ser parte del Sistema General de Pensiones, falta de dinero que vulnera el principio de sostenibilidad financiera. Así las cosas, solicita que se ordene al ex empleador del actor hacer el pago del cálculo actuarial debidamente indexado

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado del actor presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, relativos a que su poderdante acredita los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de vejez, por lo que, solicita se confirme el fallo de primera instancia. La parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez y, de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: *i)* REYNEL GÓMEZ CASTILLO nació el **11 de mayo de 1949** (fl. 14, 19v., 24, 44); *ii)* que el 22 de agosto de 2014 presentó el demandante reclamación pensional, misma que fue resuelta de forma desfavorable por **Resolución GNR27442 de 06 de febrero de 2015 (fls. 12-17)**, tras considerar la entidad que, perdió el régimen de transición al haberse trasladado al RAIS y no contar con 15 o más años de servicios a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (01 de abril de 1994) y que, no cumple con requisito mínimo de semanas de cotización exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; decisión confirmada por vía de reposición y apelación mediante las **Resoluciones GNR 358519 del 13 de noviembre de 2015 y VPB 7762 del 16 de febrero de 2016 (fls. 19-25)**; *iii)* que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el **01 de febrero de 1972** y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde el mes de **diciembre de 1994**, devolviéndose al ISS hoy Colpensiones en el mes de **mayo de 1998** (fl. 11-25, 65); *iv)* y que, cotizó durante toda su vida laboral al Sistema General de Pensiones desde el 01 de febrero de 1972 al 31 de agosto de 2017.

Conviene advertir que, lo acreditado en autos da cuenta que el señor GÓMEZ CASTILLO, al 01 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad (*recordemos que nació el 11 de mayo de 1949*), circunstancia que, en principio lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, como lo definió la juez de instancia, su traslado al régimen pensional de ahorro individual le significó la pérdida del mismo.

Y es que, como se estableció en la sentencia de instancia, el demandante no conservó la aludida transición, en la medida que, de los actos administrativos y certificación de traslado expedida el 3 de noviembre de 2017 (fls. 12-25, 65), se observa que, se trasladó del RPMD al RAIS, sin que, acredite para el día 01 de abril de 1994 –vigencia de la Ley 100 de 1993-, los 15 años de cotización exigidos (750 semana), pues solo contaba con **498,28 semanas** (499,14 según la A quo). En consecuencia, independientemente de su género y edad, en razón del cambio de régimen, conforme lo tiene decantado la Corte Constitucional mediante Sentencias de Constitucionalidad No. C- 789 del 24 de septiembre de 2002 y C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-130 de 2013 y T-211 de 2016, perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto que por demás no controvertido y, por ende, no resultaría modificable por consulta en favor del obligado.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la norma que rige el derecho pensional del actor, no es otro que, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige como requisitos para los hombres 60 años de edad (62 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Así pues, se tiene que, el actor alcanzó los 60 años de edad el 11 de mayo de **2009**, para cuando solo tenía 993,71 semanas –no acredita las 1000- y, los 62 años los cumplió ese mismo día y mes del año **2011**, contando para dicha calenda únicamente con 1096,57 semanas, siendo las exigidas 1200; y las 1275 semanas de cotización requeridas para el año 2014, las alcanzó al **31 de octubre de ese año**, y no al 22 de agosto de 2014 como lo definió la juez de instancia, imponiéndose la **modificación** de la decisión, en el sentido de, establecer que el derecho pensional se causa a partir del **01 de noviembre de 2014**, en la cuantía mínima legal (último aspecto no controvertido).

Si bien el actor acredita cotizaciones hasta agosto de 2017, ello no es óbice para que, se conceda el disfrute de la prestación desde el 01 de noviembre de 2014, pues esas semanas cotizadas de manera adicional no lo fueron por

voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones, que denegó el derecho a la pensión de vejez frente a la reclamación elevada por el actor en el año 2014, informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, pese a que, como quedó demostrado, los acreditó al 31 de octubre de 2014 –la resolución que niega el derecho fue expedida el 06 de febrero de 2015-, máxime que, esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer, ya que lo fue por el salario mínimo legal. Por vía de ejemplo, así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922.

Frente al número de mesadas a que tiene derecho el actor, se tiene que su pensión se **causa el 01 de noviembre de 2014**, esto es, después del 31 de julio de 2011 y, en consecuencia, tiene derecho únicamente a la mesada adicional de diciembre, es decir 13 mesadas anuales. -Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-, debiéndose **adicionar** la decisión de instancia en tal sentido.

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos<sup>1</sup>. En tales circunstancias, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos, se consideran para la prestación económica reclamada, como bien lo dispuso la Juez de instancia.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de

---

<sup>1</sup>C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.  
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso, pese a que la parte actora elevó solicitud de corrección de historia laboral 18 de enero de 2017 respecto de periodos faltantes con los empleadores “María Cecilia Arango Tenorio” e “Inversiones Ramírez Mocaél”, entre mayo de 1998 a mayo de 2002 y febrero de 2014 a mayo de 2016, respectivamente, encontrando la Sala respecto del primer empleador planillas de pago de autoliquidación de aportes entre los años 1998 y 2002 (fls. 29-42, expediente administrativo) y, en cuanto al segundo patronal, la anotación en la historia laboral de “pago aplicado al periodo declarado” entre mayo de 2014 y abril de 2016, sin tenerle en cuenta los periodos completos, pese a la continuidad laboral hasta agosto de 2017.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 56, 73)-, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causó a partir del **01 de noviembre de 2014**. Se acreditó en el plenario que, el demandante elevó la solicitud pensional el **22 de agosto de 2014 (fl. 12)**, decidida en forma adversa por acto administrativo notificado el **17 de marzo de 2015**, confirmado en reposición y apelación por resoluciones notificadas los días **14 de noviembre de 2015 y 19 de febrero**

de 2016 (fls. 11-25), y la demanda se instauró el **04 de mayo de 2017 (fl. 10)**, de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo, debiéndose **adicionar** la decisión de instancia, en el sentido de declarar no probado tal exceptivo, así como los demás formulados por la demandada.

En consecuencia, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **01 de noviembre de 2014 actualizado al 31 de mayo de 2021**, por **13 mesadas anuales**, arroja la suma de **\$65.653.509**, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>1/11/2014</u>	31/12/2014	\$616.000	3	\$1.848.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	13	\$8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/05/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	<u>31/05/2021</u>	\$908.526	5	\$4.542.630
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 01/11/2024 Y EL 31/05/2021</b>				<b>\$65.653.509</b>

Conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, considera esta Sala que, sobre el retroactivo pensional reconocido al actor y que se siga causando, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, habrá de **adicionarse** la decisión.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento dealzada de la demandada.

En este asunto, para la Sala, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de las mesadas retroactivas

adeudadas, a partir del vencimiento del cuarto (4) mes después de radicada la solicitud pensional que data del 22 de agosto de 2014 (fl. 12), ello conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se ajusta a derecho la decisión de otorgar los intereses moratorios a partir del **22 de diciembre de 2014** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la **confirmación** de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se otorgan desde el 22 de diciembre de 2014 y la demanda se instauró el **04 de mayo de 2017 (fl. 10)**, esto es, dentro de los tres (3) años de ley.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de, **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la demandada, incluida la de prescripción.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR** el resolutive **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **ESTABLECER** que, la pensión de vejez del señor **REYNEL GÓMEZ CASTILLO**, se causa a partir del **01 de noviembre de 2014**, en la cuantía mínima legal de **\$616.000**, por 13 mesadas anuales y que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de retroactivo pensional causado entre esa fecha **-01 de noviembre de 2014- y el 31 de mayo de 2021**, asciende a la suma de **\$65.653.509**, por las mesadas ordinarias y adicional de diciembre. **LO DEMÁS** se mantiene igual.

**TERCERO: ADICIONAR** a sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de, **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, del retroactivo pensional que

corresponda al actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**CUARTO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

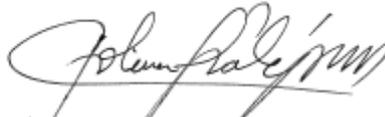
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrado**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**ANEXOS**  
**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
URIBE Y JARAMILLO CIA	1/02/1972	1/05/1977	1917	273,86	
GARCÉS EDER Y CIA S	15/10/1973	2/05/1974	200	0,00	Simultáneas
ARMANDO Y ÁLVARO G Y	6/05/1974	6/11/1974	185	0,00	Simultáneas
DIEGO GARCÉS G Y CIA	16/11/1974	12/05/1978	1274	53,71	Simultáneas
DIEGO GARCÉS G Y CIA	2/01/1979	31/08/1980	608	86,86	
ÉPOCA S.A.	1/03/1981	17/10/1981	231	33,00	
ASEADORA DEL VALLE	1/09/1987	30/09/1987	30	4,29	
BUILES ESTRADA MA CL	11/05/1993	30/11/1994	569	81,29	46,57 al 01/04/1994
MARÍA CLARA CECILIA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
MARIÁ DE BUILES	1/01/1996	31/07/1996	210	30,00	Retiro
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	Planilla autoliqui f. 34
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	Planilla autoliqui f. 33
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	Planilla autoliqui f. 29
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	Planilla autoliqui f. 35
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	Planilla autoliqui f. 36
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	Planilla autoliqui f. 43
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	Planilla autoliqui f. 30
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/01/2000	31/01/2000	30	4,29	Planilla autoliqui f. 31
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	Planilla autoliqui f. 32
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	Exp. Administrativo
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/01/2001	31/01/2001	30	4,29	Planilla autoliqui f. 37
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	Planilla autoliqui f. 38
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	Planilla autoliqui f. 42
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	Planilla autoliqui f. 41
MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	Planilla autoliqui f. 40
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/10/2002	31/01/2003	120	17,14	
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/02/2003	31/01/2004	360	51,43	
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/02/2004	31/03/2004	60	8,57	
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	Saldo a favor del Estado, mora indppte
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/05/2004	31/01/2005	270	38,57	
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/03/2005	31/01/2006	330	47,14	
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/02/2006	31/01/2007	360	51,43	
REYNEL GÓMEZ CASTILLO	1/02/2007	30/04/2007	89	0,00	Simultáneas
INVERSIONES RAMÍREZ	2/02/2007	31/07/2007	178	25,43	Inicia relación laboral
INVERSIONES RAMÍREZ	1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	25/10/2007	31/10/2007	6	0,86	Inicia relación laboral
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	1/11/2007	31/12/2007	60	8,57	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	1/02/2008	31/03/2008	60	8,57	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	1/04/2008	30/06/2008	90	12,86	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	1/09/2008	30/09/2008	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	1/10/2008	31/12/2008	90	12,86	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	1/01/2009	31/03/2009	90	12,86	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEG	1/05/2009	31/05/2009	30	4,29	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/06/2009	31/12/2009	210	30,00	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
INVERSIONES RAMÍREZ	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/01/2013	28/02/2013	60	8,57	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/03/2013	30/04/2013	60	8,57	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/05/2013	30/11/2013	210	30,00	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/12/2013	30/04/2014	150	21,43	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/05/2014	30/11/2015	570	81,43	Continuidad relación laboral, mora patronal
INVERSIONES RAMÍREZ	1/12/2015	30/04/2016	150	21,43	Continuidad relación labora, mora patronal
INVERSIONES RAMÍREZ	1/07/2016	31/12/2016	180	25,71	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/01/2017	28/02/2017	60	8,57	
INVERSIONES RAMÍREZ	1/03/2017	31/08/2017	180	25,71	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)</b>				<b>498,28</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LOS 60 AÑOS DE EDAD (11 DE MAYO DE 2009)</b>				<b>993,71</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LOS 62 AÑOS DE EDAD (11 DE MAYO DE 2011) se exigen 1200</b>				<b>1096,57</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1275 SEMANAS EXIGIDAS AL 31 DE OCTUBRE 2014</b>				<b>1275,00</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1412,14</b>	

### **RETROACTIVO**

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<b>1/11/2014</b>	31/12/2014	\$616.000	3	\$1.848.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	13	\$8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/05/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	<b>31/05/2021</b>	\$908.526	5	\$4.542.630
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 01/11/2024 Y EL 31/05/2021</b>				<b>\$65.653.509</b>

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad9c0f0790150cbd64eea70788dbd6fd63a4d24740d641b27d42684f48336  
6c7**

Documento generado en 24/06/2021 09:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**